

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para en la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857.)
Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que diene de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

Suscripcion en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses, 20 id.; por tres meses, 12 id.

Suscripcion para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 id.; por tres meses, 15 id.

Se suscribe en la imprenta de D. Salvador Atienza, calle de Carbajal, núm. 4. El pago de la suscripcion será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.

Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey Don Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.), continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan SS. AA. RR. las Serenísimas Señoras Princesa de Asturias, é Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

(Gaceta del 22 de Julio.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Pasado á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente instruido para aumentar el cupo de consumos del pueblo de Rasines, provincia de Santander, dicho alto Cuerpo lo ha evacuado en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 5 de Mayo último, expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E., se remitió á informe de este Consejo el expediente instruido para elevar los cupos que por consumos y cereales satisface el Ayuntamiento de Rasines, provincia de Santander.

De los antecedentes resulta que con 1.610 habitantes, segun el censo de 1860, satisface un encabezamiento de 2.537 pesetas 70 céntimos, ó sea un gravámen individual de una peseta 58 céntimos, por lo que la Administracion económica propuso se aumentara, protestando el Ayuntamiento, pero sin alegar razon alguna.

La Direccion general en su informe de 28 de Abril próximo pasado propone se fije al expresado pueblo un encabezamiento de 7.610 pesetas.

Considerando que Rasines tenia en 1860 1.610 habitantes, y segun el último censo 1.528;

Y considerando que aun con el descuento experimentado en su poblacion el gravámen individual que en la actualidad satisface es muy inferior al que le corresponde, porque con arre-

glo al número de habitantes que tiene debe pagar á razon de 5 pesetas por cada uno;

El Consejo, de acuerdo con lo informado por el centro directivo, opina que procede señalar al referido Ayuntamiento un encabezamiento de 7.640 pesetas, con lo que saldrá gravado en 5 cada uno de sus habitantes.»

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con el preinserto informe, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Julio de 1880.

COS-GAYON.

Sr. Director general de Impuestos.

(Gaceta del 22 de Julio.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DIRECCION GENERAL DE BENEFICENCIA Y SANIDAD.

Pasados á informe del Consejo superior de Agricultura, Industria y Comercio los dictámenes emitidos por el Real Consejo de Sanidad y por la Real Academia de Medicina sobre la Memoria del análisis químico verificado en el aceite de oliva mezclado con el de algodón, que vendia públicamente en Aspe, provincia de Alicante, D. Antonio Botella, lo ha verificado en la forma siguiente:

«Excmo. Sr.: Examinado el expediente á que se refieren los adjuntos documentos, el Consejo cree de su deber informar lo que sigue:

Prescindiendo de la cuestion, que al Consejo no toca dilucidar, acerca de si está ó no plenamente demostrado el hecho de que D. Antonio Botella vendiese públicamente en el pueblo de Aspe aceite de olivas adulterado con el de algodón, segun afirmó el Alcalde de dicho pueblo en su denuncia al Gobernador de Alicante; y teniendo en cuenta que segun los dictámenes emitidos en 2 de Diciembre de 1877 y en 28 de Enero último por el Real Consejo de Sanidad y por la Real Academia de Medicina respectivamente, el aceite de algodón como el de las demás semillas no es nocivo para los usos y nece-

sidades de la vida, resulta que conforme á lo dispuesto en la Real orden de 27 de Marzo último expedida por el Ministerio de la Gobernacion, y la de 21 de Abril, con la cual remite el Excmo. Sr. Ministro de Fomento el expediente al Consejo superior de Agricultura, Industria y Comercio, este solamente debe ocuparse en el asunto considerándole en general y bajo un aspecto puramente mercantil, para proponer las medidas que dentro de la legislacion vigente puedan adoptarse, á fin de evitar en lo sucesivo semejantes adulteraciones.

La cuestion parece sumamente sencilla.

Lo que se debe y es preciso evitar es que el comerciante, como exigen la buena fé y la estricta moralidad que deben presidir las transacciones comerciales, no venda por aceite de olivas el de algodón ni algun otro puro ni mezclado con aquel; pero no hay por qué ni para qué prohibir que el aceite de algodón, así como el de cualquiera otra semilla, puro ó mezclado con el de olivas ó con cualquiera otro, sea vendido al consumidor que así lo quiera para usarlo en lo que tenga por conveniente.

No se trata, pues, ni se puede tratar de proscribir el aceite de algodón ni el de las demás semillas para alimentacion de las personas ni para ninguna otro uso: se trata solamente de evitar que se venda como aceite de olivas lo que no lo sea.

En tal caso dicho se está que no hay posibilidad legal de recurrir al medio de inutilizar con sustancias nocivas, colorantes ó de mal sabor ú olor el aceite de algodón que se importe en España, porque no habiendo razon de higiene ni de ninguna otra clase que exija su prohibicion para uso alguno, se impediria injustamente y sin motivo que el consumidor pudiera darle todas y cada una de las aplicaciones de que dicho aceite es susceptible, incluso la de alimentarse con él.

La intervencion ó vigilancia de la Administracion pública en la venta del aceite de algodón desde que entre en España hasta que sea consumido, estableciendo depósitos y guias de conduccion y llevando á cada comerciante una cuenta de lo que acopia y expende para asegurarse de que ninguna porcion de ese aceite es destinado á la adulteracion que se pretende evitar, sobre resultar ineficaz para el objeto,

llevaria consigo un cúmulo de trabas y entorpecimientos para el comercio de buena fé, que no estaria en relacion con la importancia de dicho objeto; porque despues de todo, bien puede afirmarse que, particularmente en las grandes poblaciones (donde la competencia entre gran número de vendedores ha de ser causa de que el aceite de olivas mezclado con el de algodón se venda más barato que el que esté puro), con la adulteracion de que se trata, no resulta el comprador engañado en el precio, sino solamente en la calidad del género que se le vende.

La accion administrativa debe, por tanto, quedar reducida en este asunto á la esfera de las atribuciones de que por la ley municipal estén investidas las autoridades locales para inspeccionar y vigilar la venta de los artículos de consumo llamados de comer, beber y arder; y á este fin importa conocer, y esta es la única y verdadera dificultad del caso, el medio de distinguir fácilmente y con brevedad el aceite de olivas puro del de otras semillas, y del que está adulterado con otros.

Como con mucha razon y oportunidad dice en su luminoso informe el Real Consejo de Sanidad, es uno de los puntos más difíciles de la química industrial el determinar las naturalidades de las mezclas de los aceites fijos: porque, segun expone la docta Academia de Medicina, es una de las cuestiones más difíciles de resolver la de hallar la diferencia que existe entre sustancias constituidas por los mismos principios inmediatos, cuya diferencia solo reside en la preponderancia de algunos de ellos y en la presencia ó falta de otros que se puedan considerar como accidentales; de donde resulta que las caracteres generales, ya sean organolépticos, ya físicos y químicos, se diferencian no mucho en los asifluídos grasos.

Esto mismo confirma tambien el detallado informe emitido en 2 de Noviembre de 1876 por el Doctor Soler, Catedrático de Física y Química del Instituto de Alicante para consignar los resultados que obtuvo al examinar, de orden del Gobernador de la provincia, los más notables caracteres físicos y químicos de las ocho muestras de aceite que al efecto habian sido remitidas por el Alcalde de Aspe. Merced á la prolijidad y esmero con que manifestó haber operado el Doctor Soler, ha podido este afirmar, despues de invertir

muchos días en sus investigaciones, que cuatro de las muestras mencionadas eran de aceite de olivas, ó si lo eran estaban adulteradas en grandísima escala, y que los dos restantes no eran aceite de olivas puro, sino adulterado con otro aceite que las reacciones observadas inducen á creer que sea el de algodón.

Si un hombre de ciencia, con los conocimientos y la práctica que son indispensables para apreciar con exactitud los caracteres físicos de los cuerpos y las reacciones químicas que ejercen unos sobre otros, ha necesitado toda la serie de operaciones que el citado informe expresa y el tiempo que ellas hacen suponer para llegar á las conclusiones indicadas, claro es que el reconocimiento del aceite de olivas con objeto de averiguar si está adulterado con el de algodón, no es una operación breve ni sencilla, ni que esté al alcance de muchas personas, como sería de desear para que la inspección y vigilancia que las autoridades locales deben ejercer sobre la venta de dicho artículo de consumo pudiera ser completamente eficaz y oportuna.

Mas como muy fundadamente expone en su citado informe el Real Consejo de Sanidad, en la adulteración del aceite comun con los de algodón, colza, sésamo y otros, importa más determinar la existencia de la adulteración que la naturaleza de la mezcla; y en este concepto conviene recomendar con aquel fin, así á la Administración municipal para ejercer la debida vigilancia en la venta de ese artículo, como á los particulares para las transacciones comerciales al por mayor, el uso del areómetro térmico de Monsieur Pinchm, por ser un medio propio y sencillo de apreciar la pureza del aceite.

Otro medio de ensayo fácil se podría emplear para descubrir las adulteraciones de que se trata, y que estando al alcance de personas de escasa instrucción podría ser aplicado hasta en las pequeñas poblaciones; consiste en dejar en reposo durante 48 horas un litro, por ejemplo, del aceite que se quiere ensayar; en sacar luego de la parte superior del líquido, sin removerlo, la cantidad necesaria para llenar una pequeña campana de vidrio, y en separar en seguida con un cacillo ó cucharón, y sin agitarlo, el resto del aceite, hasta no dejar en el fondo de la vasija más que el necesario para llenar otra campana de vidrio igual á la primera, pero con la condición de que esté claro y exento de heces y posos de todo género; si hecho esto, un mismo areómetro ó pesa-licores introducido sucesivamente en cada una de las dos campanas en que se han puesto las dos porciones del líquido extraídas de la parte alta y del fondo de la vasija en que estuvo aquel reposando, marca diferente número de grados, será prueba de que en el aceite ensayado lo hay de dos densidades, y por consiguiente de dos clases distintas, y que uno de ellos por lo menos no es de olivas.

En virtud de todo lo expuesto, el Consejo es de parecer:

1.º Que no debe prohibirse ni perseguirse la venta del aceite de olivas mezclado con los de algodón, colza, sésamo ú otras semillas, cuando el vendedor anuncia públicamente la naturaleza del género que pone á la venta.

Y 2.º Que para evitar en lo sucesivo el abuso de vender como aceite de olivas el que esté adulterado con el de algodón ú otros, no debe adoptarse en la esfera gubernativa más medida que la de excitar el celo de las autoridades locales para que ejerzan en este asunto la vigilancia que les está encomendada por la ley municipal, recomendándoles al efecto de descubrir adulteraciones el empleo areómetro térmico de

Mr. Pinchm, sin perjuicio de cualquier otro medio á que, en uso de sus atribuciones y atendidas las circunstancias de cada caso, crean oportuno recurrir.

Tal es el dictamen acordado por este Consejo superior en sesión celebrada el día 13 del actual.

V. E., sin embargo, en su superior ilustración, acordará, como siempre, lo más acertado.»

Y esta Dirección general, cumplimiento de cuanto se previene en la Real orden de 15 de Junio último, ha acordado publicar en este periódico oficial el anterior informe, llamar muy particularmente la atención de V. S. sobre el segundo particular del mismo y excitar su acreditado celo para su más exacto cumplimiento.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Julio de 1880.—El Director general, C. Ibañez de Aldecoa.—Sr. Gobernador de la provincia de...

(Gaceta del 21 de Julio.)

GOBIERNO

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

Circular núm. 180.

Habiéndose reclamado por el señor Juez de primera instancia de Reus la captura de Cayetano Sabater Pelicer, cuyas señas se expresan á continuación, encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, puestos de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, practiquen las más activas diligencias á fin de conseguir aquella, y caso afirmativo le pondrán á disposición de mi autoridad con toda seguridad.

Santander 24 de Julio de 1880.—El Gobernador, Ricardo Villalba.

Señas del Cayetano Sabater.

Natural de Reus, casado, de 40 años de edad, impresor, estatura baja, calvo, bigote poblado. Viste de caballero.

ADMINISTRACION ECONOMICA

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

La Dirección general de Rentas Estancadas en orden circular fecha 7 del actual traslada á esta Administración económica la siguiente ley para publicar en el *Boletín oficial* de esta provincia:

«Por el Ministerio de la Gobernación se ha publicado en la *Gaceta* de 1.º del corriente la siguiente ley:

D. Alfonso XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España, á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Art. 1.º El Gobierno de S. M. promoverá por cuantos medios estén á su alcance la instalación de Cajas de Ahorros y Montes de Piedad en las capitales y poblaciones más importantes donde no existan, examinando y aprobando, según proceda, los estatutos ó reglamentos de cada institución, interin no aconsejen la práctica y el estudio del asunto una organización uniforme ó general para estos importantes servicios.

Art. 2.º Se procurará que se establezcan unidas unas y otras instituciones, para que recíprocamente se auxilien; mas esto no será obstáculo para la instalación independiente ó aislada de un Monte ó de una Caja de Ahorros, siempre que para el sostenimiento del Monte se cuente con recursos propios, y que haya medio seguro de colocar los capitales de las Cajas en las atenciones que por estatutos ó reglamentos aprobados se establezcan.

Art. 3.º Las Cajas de Ahorros y Montes de Piedad establecidos y que se establezcan con autorización competente, serán considerados como instituciones de Beneficencia, y estarán bajo el protectorado del Gobierno y de sus autoridades delegadas.

Art. 4.º El Gobierno promoverá y estimulará también el establecimiento de Cajas de Ahorros escolares en las escuelas é institutos de primera y segunda enseñanza, principalmente en las poblaciones donde existan Cajas de Ahorros ó haya medios fáciles de comunicación, aplicando los sistemas de organización más sencillos y provechosos.

Art. 5.º Teniendo por principal objeto los Montes de Piedad auxiliar á las clases necesitadas con préstamos á módico interés, mediante garantía pretoria, cualquiera que se considere con derecho preferente á la garantía del empeño deberá acreditarlo ante los Tribunales, y el Monte de Piedad podrá conservar en su poder el objeto litigioso, sea cualquiera la acción que se ejercite, hasta que por sentencia ejecutoria se decida la propiedad.

Art. 6.º Se exceptúa á los Montes de Piedad regidos por estatutos aprobados por el Gobierno, de lo dispuesto en el art. 17 del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861 acerca del uso de papel sellado en los préstamos y depósitos de cantidades y efectos, siempre que el importe de estos contratos no exceda de la suma de 250 pesetas. El empleo del sello de recibo por los imponentes en las Cajas de Ahorros, también competentemente autorizadas, se limitará á los resguardos de los saldos definitivos de imposiciones superiores á 75 pesetas. Se exime á unos y otros establecimientos de fijar dichos sellos en sus cuentas y balances.

Art. 7.º Se declara exentos á los Montes de Piedad y Cajas de Ahorros de toda responsabilidad anterior en el uso del timbre.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás autoridades así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Dado en Palacio á 29 de Junio de 1880.—YO EL REY.—El Ministro de la Gobernación, FRANCISCO ROMERO Y ROBLEDÓ.»

Lo que se inserta en el *Boletín oficial* de esta provincia en cumplimiento de lo dispuesto por la expresada Dirección.

Santander 23 de Julio de 1880.—El Jefe económico, P. T., Alberto F. Ronderos.

La Dirección general de Rentas estancadas con fecha 17 del actual me dice lo siguiente:

«Habiéndose suscitado dudas sobre la aplicación de las instrucciones que se dictaron por este centro directivo en circular de 20 de Setiembre de 1877 para la mejor inteligencia del Real decreto de 15 de Marzo del mismo año, respecto á la posesión por interesados del número de tabacos habanos que la ley les permite; el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, por Real orden fecha 25 Mayo último, se ha servido disponer que se recuerde á V. S. la citada circular, cuyos términos son los siguientes:

Las instrucciones á que alude la prevención 4.ª de la orden de esta Dirección de 19 de Marzo último para hacer uso de la autorización que concede á la Administración el art. 3.º del Real decreto, fecha 15 del mismo mes, más bien que precisas y detalladas, deben descansar en el buen sentido y en las noticias que posean los Jefes económicos.

Si es cierto que desde 1.º del actual pueden declararse comiso las existencias de tabacos que se encuentren en poder de los particulares, si exceden de las cantidades cuya introducción se permite en cada año, no lo es menos que al cumplir este precepto de la ley debe hacerse la necesaria distinción entre aquellos que por su posición y antecedentes ninguna sospecha infundan, de los que la ofrezcan muy fundada, porque los grandes adeudos de tabaco nunca aparecen hechos á nombre de las personas aludidas en primer término.

Antes que se expidiera el citado decreto, la Dirección no podía coartar entonces la libertad de introducir los tabacos que se quisiera; dió, sin embargo, las circulares de 30 de Agosto y 22 de Noviembre de 1875, encaminadas á asegurar la verdad del consumo particular, y previno á los Jefes económico de las provincias habilitadas para la importación, que al hacerse los adeudos de tabacos por los consignatarios ó agentes les exigieran declaraciones juradas con el nombre y vecindad de la persona á cuyo consumo fueron destinados, expresando estas circunstancias en las precintas de adeudo, y que no se dieran guías de circulación sino á las personas que resultaran los habían recibido para su gasto. Estas medidas tendían á evitar las ventas entre particulares, de manera que en poder de estos no se encontrasen sino los tabacos adeudados para ellos mismos.

De este modo la Administración tiene una base segura, preparada hace dos años, para sus investigaciones ulteriores.

Por consiguiente, los Jefes económicos, que además de estos datos poseen el pormenor de las introducciones hechas directamente ó por guías de referencia, se hallan en aptitud de poner en ejecución el art. 3.º del decreto de 15 de Marzo, verificando con el debido acierto y tino registros en las casas ó sitios que por informes recibidos, por noticias oficiales, ó por la posición y antecedentes de las personas, ofrezcan sospechas de que las existencias de tabacos fuesen superiores al límite autorizado y á las cuales no se las diere el destino legal del consumo particular. Deberán tener especial cuidado que en las actas de aprehensión solo se consigne el exceso habido sobre las cantidades que autoriza la ley, expresando minuciosamente el número de las precintas de las cajas y las Administraciones y fechas por donde hubieran sido importadas, y las guías de circulación de las remesas, sin perder de vista que son comiso todos los tabacos, cualquiera que sea su número, que á partir del 1.º de Diciembre de 1875, en que empezaron á aplicarse las precintas que hoy están en uso, no contengan el nombre de la persona en cuyo poder se hallen.

Tales son las instrucciones á que debe atenderse V. S., significándole por último, que por la índole especial del asunto de que se trata, los buenos resultados que se obtengan en esa provincia con las mejores dificultades posibles, más bien que á reglas generales se deberán á la energía y acertado criterio que V. S. emplee.

Y en cumplimiento de la mencionada Real orden, la Dirección encarga á V. S. que inmediatamente disponga la publicación de la presente en el *Boletín oficial* de esa provincia para conocimiento del público.»

Lo que se anuncia en el *Boletín oficial* de la provincia para los mismos fines.

Santander 23 de Julio de 1880.—P. T., Alberto F. Ronderos.